

RV: Contestación demanda 2022-00052/Juzg 61 Admn de Bogotá

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/05/2022 8:47

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Raúl Antonio Vargas Camargo <ralanvarga29@gmail.com>**Enviado:** martes, 3 de mayo de 2022 8:05 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** jairo.neira@rojasyasociados.co <jairo.neira@rojasyasociados.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; correspondencia.judicial@runt.com.co <correspondencia.judicial@runt.com.co>; notificaciones@davivienda.com <notificaciones@davivienda.com>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>**Asunto:** Contestación demanda 2022-00052/Juzg 61 Admn de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022.

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL**JUEZA SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa**RADICACIÓN:** 1001-3343-061-**2022-00052-00****DEMANDANTE:** John Jairo Ávila Guevara**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte, Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte, Concesión RUNT S.A. y Banco Davivienda S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

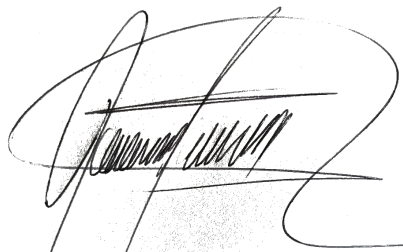
RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.614.602 de Bogotá, Abogado en ejercicio, debidamente inscrito y portador de la Tarjeta Profesional 221.593 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del Municipio de Facatativá, Cundinamarca, conforme el poder a mi conferido y que adjunto para su conocimiento y fines pertinentes; por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, así como formular MEDIOS EXCEPTIVOS DE DEFENSA, en archivos adjuntos, a los cuales se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://1drv.ms/u/s!Asx4HXoHnJlfgo48mN7Td5bt6xrZtA?e=kFyfkm>

Ruego el favor de confirmar el acceso y visualización de los documentos.

Cordialmente,

--



RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO

ABOGADO ESPECIALISTA

- Universidad Libre / Pontificia Universidad Javeriana -

Dirección: Calle 19 No. 5-51 Oficina 202 – Edificio Valdés – Bogotá D.C.

EMAIL: ralanvarga29@gmail.com / Tel. 314 4280010



Raúl Antonio Vargas Camargo <ralanvarga29@gmail.com>

PODER 1100133430612022-00052

1 mensaje

notificacionjudicial facatativa-cundinamarca.gov. <notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co>

2 de mayo de 2022,
14:05

Para: ralanvarga29@gmail.com

CC: defensaexterna@alcaldiafacatativa.gov.co, paulacubillos@alcaldiafacatativa.gov.co, LEYDI AVELLANEDA <leydi.avellaneda@alcaldiafacatativa.gov.co>

Señora Jueza

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL**JUEZA SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Expediente: 110013343061**2022-00052**

Demandante: JOHN JAIRO ÁVILA GUEVARA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE FACATATIVÁ-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT S.A. Y BANCO DAVIVIENDA.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

PAULA EMILIA CUBILLOS GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Facatativá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.947.282 expedida en Facatativá, Cundinamarca, obrando en calidad de Secretaria Jurídica de la Alcaldía Municipal de Facatativá Cundinamarca, nombrada mediante el Decreto No. 041 de enero 15 de 2020, cargo para el cual tomé posesión el mismo día, obrando como delegada del Alcalde Municipal, Doctor **GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS**, para ejercer la representación Judicial del **MUNICIPIO DE FACATATIVA CUNDINAMARCA**, ello de conformidad con el Decreto Municipal No 039 de 14 de enero de 2013, documentos estos que se acompañan, en forma respetuosa manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponde, al abogado **RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.614.602 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 221.593 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico ralanvarga29@gmail.com para que se haga parte dentro de la acción que se cita en la referencia la que cursa ante ese Despacho.

Este poder conlleva las facultades contempladas en el Artículo 77 del C.G.P., y en particular las de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, notificarse en nombre de la entidad de las actuaciones judiciales relacionadas con la gestión contenida en el poder que se otorga, contestar demanda, proponer excepciones, demanda de reconvencción, presentar y controvertir pruebas, interponer recursos etc. y en general todas las actividades que se consideren necesarias para la defensa de los intereses de la entidad pública accionada.

Para efectos de acreditar la representación legal de la entidad me permito adjuntar copia auténtica del acta expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de octubre 30 de 2015, donde se declara legalmente elegido al Doctor **GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS** como Alcalde del Municipio de Facatativá, para el periodo constitucional 2020-2023 y del acta de posesión del cargo, expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Facatativá de diciembre 23 (veintitrés) de dos mil diecinueve (2019).

Sírvase su señoría, reconocer personería al Doctor **RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO**, en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

PAULA EMILIA CUBILLOS GONZALEZ

C.C. No. 1.070.947.282 de Facatativá

Secretaria Jurídica Alcaldía Municipal

Delegada Alcalde Municipal

FACATATIVÁ CORRECTA UN PROPÓSITO COMÚN

www.facatativa-cundinamarca.gov.co

 **anexos poder_Alcaldía Facatativá (3).pdf**
3546K



NOTARIA SEGUNDA DE FACATATIVA
IGNACIO CRUZ ORTIZ
NOTARIO

**ACTA DE POSESION DEL DOCTOR
GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS
COMO ALCALDE MUNICIPAL
DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA**

En Facatativá, Departamento de Cundinamarca a Veintitrés (23) del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), siendo las 3:00 de la tarde, en el despacho de la Notaria Segunda (2a) del círculo de Facatativá y en presencia de la Doctora **LUZ CONSUELO DEL PILAR NASSAR MORALES** acudió con el objeto de llevar a cabo la diligencia de su posesión el Doctor **GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS**, quien ha solicitado, se le tome juramento y posesión del cargo de **ALCALDE**, del municipio de Facatativá, para el periodo 2.020 - 2.023, cargo para el cual fuera elegido, mediante votación popular, en las elecciones del pasado Octubre 27 de 2.019. En tal virtud, la suscrita Notaria Segunda Encargada de Facatativá, le recibe al Compareciente el juramento de rigor por cuya gravedad promete cumplir fielmente con los deberes que el cargo le impone. El posesionado presenta los siguientes documentos, Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 11.432.723 expedida en Facatativá; Certificación de cedula de la Registraduría del Estado Civil, Copia del certificado de antecedentes de la Policía Nacional de Colombia, Copia del certificados de antecedentes ordinario No. 138369334 de fecha 16 de Diciembre de 2.019 y Certificado de antecedentes Especial No. 138369176 de fecha 16 de Diciembre de 2.019, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, Certificación de la Contraloría General de la Republica, sobre la inexistencia de sanciones de responsabilidad fiscal del posesionado. Declaración de la Organización Electoral de la Republica de Colombia - Comisión Escrutadora Municipal de Facatativá de fecha 1 de Noviembre de 2.019 donde consta la elección del doctor **GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS** como Alcalde de este Municipio; Certificación expedida por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, sobre la participación del posesionado en el "Seminario de Inducción a la Administración Publica para Autoridades Electas", Declaraciones Extraproceso sobre la inexistencia de inhabilidades para ejercer cargos públicos y procesos que afecten su posesión, así como de que en su contra no cursan ninguna clase de procesos de carácter alimentario o que incumpla con sus obligaciones de familia, como también sobre sus bienes y patrimonio, Así mismo Declaración de


Renta y complementarios emitida por la DIAN, el formato Unicote hoja de vida de la Función Pública, formulario único de Declaración Juramentada de bienes y Rentas y actividad económica Privada Persona Natural (Ley 190 de 1.995), fotocopia simple afiliación EPS Salud SANITAS, Certificación de cotización de pensiones FONDO COLPENSIONES e Historia Clínica del aptitud física y mental. Documentos que se anexan a la presente Acta. Conforme a las disposiciones legales vigentes. La suscrita Notaria Segunda Encargada, procede a autorizar la presente acta de posesión tomando la firma al posesionado y suscribiéndola.

El posesionado,



GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS

La Notaria (E),



LUZ CONSUELO DELPILAR NASSAR MORALES
NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE FACATATIVA



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

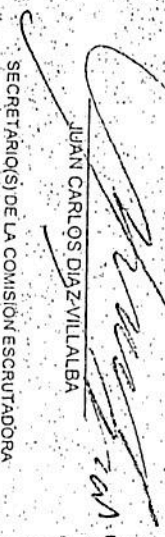
DECLARAMOS

Que, **GUILLELMO EDUARDO ALDANA DIMAS** con C.C. 11432723 ha sido elegido (a) **ALCALDE** por el Municipio de FACATATIVA - CUNDINAMARCA, para el periodo de 2020 al 2023, por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**.

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**, el viernes 01 de noviembre del 2019.


LUZ NERY RICAUTE GAMEZ
DIANA CAROLINA ROZO GARCIA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


JUAN CARLOS DIAZ VILLALBA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 11.432.723
ALDANA DIMAS

APELLIDOS
GUILLERMO EDUARDO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-SEP-1965

FACATATIVA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

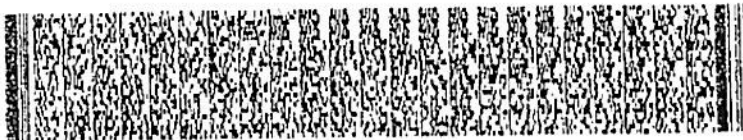
1.76
ESTATURA

A+
G.S. RP

M
SEXO

18-SEP-1983 FACATATIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1507600-00167902-1A-0011432723-20090810

0014741529A 1

170010097B



ACTA DE POSESIÓN

EN FACATATIVA CUNDINAMARCA A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2020. COMPARECIO AL DESPACHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVA LA DOCTORA PAULA EMILIA CUBILLOS GONZALEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.070.947.282 DE FACATATIVA CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DENOMINADO: SECRETARIO JURIDICO CÓDIGO 020 GRADO 03, DEPENDIENTE DEL DESPACHO DEL ALCALDE, NOMBRAMIENTO ORDINARIO, PARA EL CUAL FUE NOMBRADA POR DECRETO No. 041 DE ENERO 15 DE DOS MIL VEINTE (2020).

EL COMPARECIENTE PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1.070.947.282 DE FACATATIVA, FORMATO UNICO DE HOJA DE VIDA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DILIGENCIADO; DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CERTIFICADO DE NO RESPONSABLE FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA C.V.No.1070947282200108162920, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL No. 139616729 DE FECHA 08 DE ENERO DE 2020; ANTECEDENTES JUDICIALES DE FECHA 08 DE ENERO DE 2020, CERTIFICADO SISTEMA REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS No. 9955521 DEL 08 DE ENERO DE 2020, CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIONES LABORALES REPOSAN EN LA HISTORIA LABORAL.

PARA LO CUAL EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO DE RIGOR, POR CUYA GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR CON LA CONSTITUCION Y LA LEY FIELMENTE Y CON LOS DEBERES DEL CARGO. EL POSESIONADO MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO NO TENER INHABILIDADES NI INCOMPATIBILIDADES PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA

GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS
Alcalde Municipal

EL POSESIONADO (A).



CODIGO: DIES-FR-10
VERSIÓN: 07
FECHA: 01 ENE 2020
DOCUMENTO CONTROLADO



DECRETO No.041

(ENERO 15 DE 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE FACATATIVA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política, y el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar a la doctora PAULA EMILIA CUBILLOS GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.947.282 de Facatativá, en el cargo de Secretario Jurídico Código 020 Grado 03 dependiente del despacho del alcalde, nombramiento ordinario, a partir del quince (15) de enero del año dos mil veinte (2.020).

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige y surte efectos legales a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS


Alcalde Municipal


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.070.947.282**

CUBILLOS GONZALEZ
 APELLIDOS

PAULA EMILIA
 NOMBRES


 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-ABR-1987**
FACATATIVA
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
 ESTATURA

O+ **F**
 G.S. RH SEXO

28-JUL-2005 FACATATIVA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
 ALVARO LOPEZ BARRON LOPEZ



P-1507600-39141811-F-1070947282-20051209 0722405343A 02 158177213

CODIGO:
VERSION:
FECHA:

DECRETO No. 039-2013
14 ENE 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FACULTADES ESPECIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Alcalde Municipal de Facatativa, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 9º de la Ley 469 de 1998, el artículo 37 del Decreto Ley 2150 de 1995 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones

Que el numeral 9º del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, le atribuye a los Alcaldes Municipales la facultad de "Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto"

Que la Ley 469 de 1998 prevé que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, conforme a las reglas relativas a los principios sobre delegación de funciones administrativas.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, faculta al Alcalde, en su condición de Representante Legal del ente territorial, para delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo

Que el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995 dispone: " ... Los jefes y representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o sus equivalentes "

Que el Decreto 679 del 28 de marzo de 1994, reglamentario de la Ley 80 de 1993, regulo en sus artículos 7 y 14 lo relativo a la desconcentración de los actos y tramites contractuales y la delegación de la facultad de celebrar contratos

Que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 define quienes tienen la capacidad para contratar a nombre de las entidades territoriales y por ende ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en el respectivo presupuesto.

Que el artículo 92 de la Ley 136 de 1994 establece en quien puede delegar el Alcalde la ordenación del gasto y la celebración de contratos y convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el Presupuesto.

CÓDIGO:
VERSIÓN:
FECHA:

Que la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 734 de 2012, establecieron reglas en materia de delegación y desconcentración de la actividad contractual

Que con base en el marco normativo anteriormente expuesto y con el fin de garantizar que los trámites y actuaciones de la entidad se adelanten en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia, consagrados en la Ley 80 de 1993 y de acuerdo a la necesidad, pertinencia, conveniencia, oportunidad e importancia del cumplimiento de las funciones propias de las diferentes Secretarías de Despacho del Municipio de Facatativá y de la ejecución de los programas, proyectos y actividades adscritos a cada una de ellas, se hace necesario realizar la delegación y desconcentración de funciones en materia administrativa, judicial, contractual y urbanística, en los términos que se señalaran mas adelante.

En merito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Facatativá,

DECRETA:

CAPITULO I

DELEGACIONES EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

ARTICULO PRIMERO: CONTESTACION DE DEMANDAS, ACCIONES CONSTITUCIONALES.- Deléguese en el Secretario Jurídico de la Alcaldía Municipal de Facatativá la facultad de contestar las demandas de cualquier naturaleza que sean incoadas en contra del Municipio, en las cuales podrá hacerse parte y otorgar poderes a los abogados que ejerceran la defensa judicial.

Los Secretarios de Despacho deberán remitir a la Secretaría Jurídica la respuesta de los aspectos técnicos y/o administrativos que sean necesarios para dar contestación cuando el asunto que las origine, corresponda a las competencias funcionales a su cargo

En relación con las acciones de tutela e incidentes de desacato, se delega para su contestación a los Secretarios de Despacho, no obstante, el escrito de contestación requiera previamente a la radicación en el Despacho judicial correspondiente el Visto Bueno del Secretario Jurídico.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACIONES.- Deléguese en la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Municipal de Facatativá, la facultad para recibir notificaciones en asuntos de naturaleza judicial y/o administrativa, así como efectuar las notificaciones que le sean delegadas o solicitadas por Despachos Judiciales u otras Entidades, de conformidad con los despachos comisionos que alleguen.

ARTICULO TERCERO: DERECHOS DE PETICION.- Deléguese en los Secretarios de Despacho de la Alcaldía Municipal de Facatativa, la facultad constitucional y legal para contestar los derechos de petición que sean presentados ante la Alcaldía Municipal, cuya competencia le corresponda en razon de la materia objeto de petición. En caso de no ser competente o de serlo parcialmente, deberá remitir al funcionario que por competencia corresponda, en un término máximo de dos (2) días a la fecha de su recibo, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo

[Firma]

2/12

CODIGO:
VERSION:
FECHA:

ARTICULO CUARTO: MATERIA HACENDARIA.- Deléguese en los Secretarios de Hacienda y Secretaria Privada, la firma de los cheques librados contra todas las cuentas corrientes bancarias cuya titularidad corresponda a esta Entidad Territorial y para la ordenación de pagos sin limite en la cuantía, ajustándose a los procedimientos legales.

PARÁGRAFO: Esta delegación comprende la facultad de ordenar los gastos que demande la buena marcha de la administración municipal y el pago de las obligaciones contractuales, civiles y de cualquier otra naturaleza a las que se encuentre jurídicamente obligado el Municipio

ARTÍCULO QUINTO: OTROS ASUNTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Deléguese en el Secretario de Gobierno, la función administrativa consagrada en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, derivada del no cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 2 de la misma norma

ARTÍCULO SEXTO: ASUNTOS RELACIONADOS CON PROPIEDAD HORIZONTAL: Deléguese en el Secretario de Gobierno el otorgamiento y reconocimiento de personas jurídicas, nombramiento y/o cambio de representante legal, conforme a los requisitos y procedimientos señalados en la Ley 675 de 2001

ARTÍCULO SÉPTIMO: ASUNTOS RELACIONADOS CON ARRENDAMIENTO: Delegar en el Secretario de Gobierno el ejercicio de las funciones atribuidas a esta entidad territorial a través de la Ley 820 de 2003 y sus decretos reglamentarios, conforme a los requisitos y procedimientos consagrados en dicha norma.

ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en el Secretario de Urbanismo, el ejercicio de las funciones atribuidas a esta entidad territorial a través del Decreto 4299 de 2005 y sus decretos reglamentarios, en cuanto al adelantamiento y trámite para el otorgamiento de los permisos y/o licencias allí establecidas, conforme a los requisitos y procedimiento consagrados en dicha norma y sus decretos reglamentarios.

CAPITULO II

DELEGACIONES EN ASUNTOS CONTRACTUALES

ARTICULO NOVENO: ETAPA PRECONTRACTUAL: Desconcentrar en cada uno de los Secretarios de Despacho de la Alcaldía Municipal y Jefes de oficina, la elaboración y preparación de los documentos y estudios previos necesarios para adelantar los procesos de selección y de contratación de acuerdo con la modalidad y naturaleza de los contratos a suscribir, con estricta sujeción a las directrices y políticas impartidas por la Secretaría Jurídica y las directrices establecidas en el Manual de contratación del Municipio.

Desconcentrar en la Secretaría Jurídica los trámites precontractuales necesarios para adelantar los procesos de selección y de contratación de acuerdo con la modalidad y naturaleza de los contratos a suscribir, conforme a lo establecido en el estatuto de la contratación estatal, sus decretos reglamentarios y el Manual de Contratación de la entidad.

ARTICULO DECIMO: ETAPA CONTRACTUAL.- Desconcentrar en la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Municipal, la realización de los trámites y procedimientos contractuales.

Paul

02/3

CÓDIGO:
VERSION:
FECHA:

Deléguese en la Secretaria Privada de la Alcaldía Municipal de Facatativá, la suscripción del acta de adjudicación del contrato, en los casos que se requiera, conforme el proceso legal indicado en cada proceso de contratación y previo el concepto de los Comités de evaluación designados por la Secretaria Juridica.

Deléguese en la Secretaria Privada de la Alcaldía Municipal de Facatativá, la facultad de suscribir los contratos que celebre el Municipio y la ordenación del gasto, sin limite de cuantía, así como la adición, prórroga, suspensión, terminación, interpretación, modificación, caducidad y liquidación de los contratos, convenios y contratos interadministrativos, suscritos con personas naturales, o entidades públicas o privadas, ajustándose estrictamente a las normas vigentes sobre la materia y previo el visto bueno de la Secretaria Juridica, exceptuando el acto de liquidación, la cual debe contar con el concepto y la firma del supervisor del contrato respectivo.

Deléguese en la Secretaria Juridica de la Alcaldía Municipal de Facatativá la designación del supervisor o interventor de los contratos y convenios que suscriba en ejercicio de las facultades que le otorgan y la solicitud de los registros presupuestales respectivos.

Deléguese en la Secretaria Juridica la apertura y trámite de los procesos que por imposición de multas, sanciones y declaraciones de incumplimiento sobrevengan, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. La segunda instancia de estas actuaciones corresponderá al Alcalde Municipal.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- ETAPA POSCONTRACTUAL- Deléguese en los supervisores o interventores, según corresponda, el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista y la vigilancia del mismo hasta su correspondiente finalización y liquidación, cuando se requiera, de acuerdo al Manual de Supervisión de la Entidad.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, será ejercida por el funcionario que designe la Secretaria Juridica. Para la supervisión, el Municipio podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por el Municipio, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen.

Los interventores y supervisores quedan facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la Secretaria Juridica de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

La presente delegación implica las obligaciones y responsabilidades determinadas en la ley de contratación estatal, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 734 de 2002.

PARÁGRAFO: No obstante la anterior delegación, le corresponde al Secretario de cada Despacho, la vigilancia, control y seguimiento de los contratos a su cargo, conforme al Manual de Supervisión.

[Handwritten signature]

CAPITULO TERCERO

02/4

CÓDIGO:
VERSIÓN:
FECHA:



Facatativa

DE LA DELEGACIÓN EN ASUNTOS URBANÍSTICOS Y POLICIVOS

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: INFRACCIONES URBANÍSTICAS.- Deléguese en el Secretario de Urbanismo el conocimiento, trámite y decisión de las actuaciones administrativas por infracciones urbanísticas, así como todos los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 810 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Deléguese el conocimiento y trámite de los procesos policivos en las inspecciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Municipales de Policía y en la inspección Quinta Municipal de Policía el conocimiento y trámite de asuntos urbanísticos, así como el de demolición por amenaza de ruina, acatando en todo caso sus competencias por el factor territorial señalada en normas municipales.

CAPITULO CUARTO

DELEGACIONES EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE TALENTO HUMANO.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Deléguese en la Secretaría General la expedición y suscripción de la certificación de no existencia en la planta de personal, requerida para el trámite de contratos de prestación de servicios.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Deléguese en la Secretaría General la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se efectúen traslados internos, reubicaciones, se otorguen permisos, licencias, reconocimiento y pago de vacaciones, cesantías y liquidación de prestaciones sociales y suscripción de las actas de posesión del personal de la planta global de la alcaldía Municipal.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Deléguese en la Secretaría General la expedición de las certificaciones laborales solicitadas por el personal de la planta global de la alcaldía municipal.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: Deléguese en la Oficina de Control Disciplinario el trámite y fallo en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de los Secretarios de Despacho y Jefes de Oficina. El conocimiento y trámite de la segunda instancia corresponderá al Alcalde Municipal.

CAPITULO QUINTO

DELEGACION EN MATERIA DE SEGUNDAS INSTANCIAS

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Deléguese en la Secretaría Jurídica la sustanciación de los actos administrativos o fallos de segunda instancia, dentro de los procesos cuya segunda instancia le corresponda su conocimiento al Alcalde Municipal.

CAPITULO SEXTO

DELEGACION EN MATERIA DE EDUCACION

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Deléguese en el Secretario de Educación de Facatativa las siguientes funciones, en relación con los empleados de la planta docente y administrativo de las IEM, de personal de la Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Facatativa que prestan sus servicios en la respectiva secretaria de educación:

- 1 Nombrar con carácter ordinario, por ascenso, en periodo de prueba provisional y supernumerario al personal y darle posesión.

CODIGO:
VERSION:
FECHA:

2. Revocar los nombramientos del personal referido en el numeral anterior, cuando se den las causales de ley.
3. Prorrogar los nombramientos provisionales, en empleos de carrera administrativa en los términos previsto en la Ley
4. Aceptar renunciaciones, declarar insubsistencias y vacancias, tanto por muerte como por abandono de cargo o cualquiera otra causal legal.
5. Dictar los actos administrativos relativos al retiro por invalidez, vejez y jubilación, cuando se den las causales de ley.
6. Efectuar los reintegros de personal ordenados por sentencia judicial, así como reconocer los salarios, prestaciones sociales, intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar en cumplimiento de la misma.
7. Encargar a los empleados en servicio activo, para sumir las funciones de otro empleo por falta temporal o definitiva del titular, así como realizar la prórroga de los mismos en los términos de ley.
8. De la misma forma, en tanto actúan en calidad de nominadores, podrán otorgar los respectivos permisos sindicales.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de las funciones delegadas en el artículo anterior, se delega en el Secretario de Educación la facultad de convocar a concursos de ingreso para personal docente y directivo docente necesarios para los establecimientos educativos oficiales que presten sus servicios a Facatativá.

La delegación a que se contrae este artículo, comprende la de expedir los actos de reglamentación necesarios para las respectivas convocatorias. En todo evento, los actos reglamentarios deberán cumplir con los mandatos contenidos en la Constitución Política, las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, el Decreto 2277 de 1979 y todas aquellas disposiciones que los adicionen o modifiquen.

ARTICULO VIGESIMO: Delegase en el Secretario de Educación Municipal, la facultad de hacer los traslados interinstitucionales del personal docente al servicio de esta Entidad territorial, de conformidad y en el marco de las competencias funcionales asignadas por nuestro ordenamiento positivo, al Alcalde esta entidad Territorial.

CAPITULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: Para efectos de seguimiento y control de la delegación conferida mediante el presente Decreto, los Secretarios de Despacho, presentarán ante el Alcalde Municipal, cuando así lo requiera, un informe de las funciones delegadas y de la desconcentración de trámites que adelante, en cumplimiento de las facultades que se delegan.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: Establecer que de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política, la presente delegación exime de responsabilidad al delegante para ser asumida por el delegatario y que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, el Alcalde Municipal de Facatativá asumirá total o parcialmente en el momento que las circunstancias lo requieran, todas las facultades y funciones que por este decreto se delegan, además del control sobre los procesos que se adelanten con ocasión los contratos y/o convenios firmados.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: A Los procesos contractuales que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentran en curso, en cualquiera de las etapas de la contratación, les serán aplicables las disposiciones del presente acto administrativo a partir de la fecha de su expedición.

Fac

02/6

CODIGO:
VERSION:
FECHA:



ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La Secretaria Juridica prestara a las diferentes Secretarias la asesoria necesaria, de conformidad con las funciones que le han sido asignadas tanto en el manual de funciones como en el Manual de Contratación.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y comunicacion y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 135 de 2009, 168 de 2009, 328 de 2011, 178 de 2008, 027 de 2011, 214 de 2009, 207 de 2010, 063 de 2009, 085 de 2008, 136 de 2008 y 336 de 2009

Dado en Facatativa - Cundinamarca, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ORLANDO BUITRAGO FORERO
Alcalde Municipal

② |
Revisó: Concepción Castañeda - Secretaria Juridica



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.614.602**

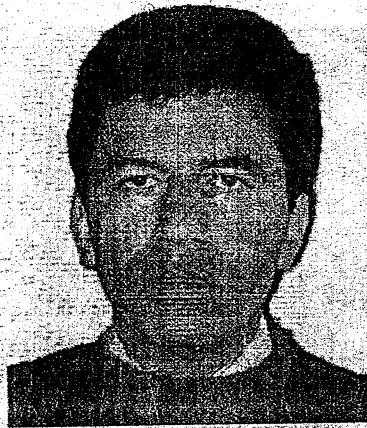
VARGAS CAMARGO

APELLIDOS

RAUL ANTONIO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-SEP-1972**

PESCA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

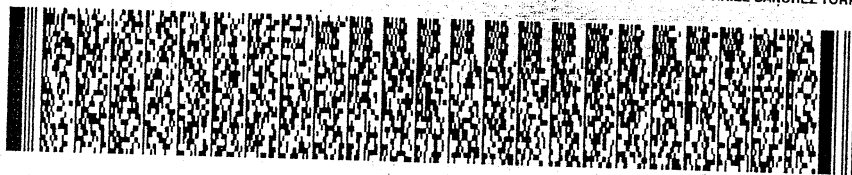
1.73
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

11-ENE-1991 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00154601-M-0079614602-20090418

0010784558A 1

6170006712

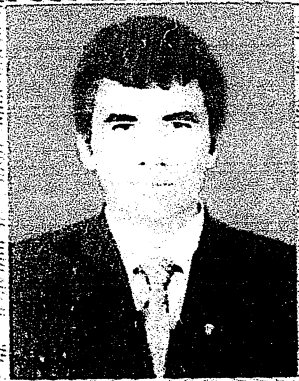


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
RAUL ANTONIO

APELLIDOS:
VARGAS CAMARGO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RICARDO H. MONROY CHURCH

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
12 oct 2012

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARC

CEDULA
79.614.602

FECHA DE EXPEDICION
29 oct 2012

TARJETA N°
221593



Facatativá, Cundinamarca, 2 de mayo de 2022.

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00052-00
DEMANDANTE: John Jairo Ávila Guevara
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte, Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte, Concesión RUNT S.A. y Banco Davivienda S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.614.602 de Bogotá, Abogado en ejercicio, debidamente inscrito y portador de la Tarjeta Profesional 221.593 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del Municipio de Facatativá, Cundinamarca, conforme el poder a mi conferido y que adjunto para su conocimiento y fines pertinentes; por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, así como formular MEDIOS EXCEPTIVOS DE DEFENSA, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE FUE NOTIFICADA DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, representado judicialmente por la Dra. **PAULA EMILIA CUBILLOS GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Facatativá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.947.282 expedida en Facatativá, Cundinamarca, Secretaria Jurídica de la Alcaldía Municipal de Facatativá Cundinamarca, nombrada mediante el Decreto No. 041 de enero 15 de 2020, cargo para el cual tomó posesión el mismo día, obrando como delegada del Alcalde Municipal, Doctor **GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS**, para ejercer la representación Judicial del Municipio, de conformidad con el Decreto Municipal No 039 de 14 de enero de 2013, quien me confirió poder de acuerdo con los documentos que se acompañan al presente escrito



II. SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA

Previo a pronunciarme sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, de manera respetuosa solicito a su señoría que en los términos del artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA, artículo adicionado a la Ley 1437 de 2011, por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, numeral 3., se proceda a dictar sentencia anticipada, en la medida que en el presente asunto se encuentra probada la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa, como paso a sustentarlo:

El primer inciso del literal i) del numeral 2., del ARTÍCULO 164, de la ley 1437 de 2011, como norma procesal aplicable al presente asunto, establece el término legal (oportunidad) para presentar la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, así:

“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (…)”

(El aparte subrayado no es del texto).

Conforme a la regla procesal en cita el demandante **JOHN JAIRO AVILA GUEVARA** tenía pleno conocimiento de las inconsistencias presentadas en la matrícula inicial del vehículo de su propiedad identificado con las placas SXV737, hecho que alega ser el generador del daño, desde el día **20 de febrero de 2018**, fecha para la cual se le expidió certificado de tradición y libertad del vehículo antes identificado (folios 50 al 55 expediente digital del cuaderno administrativo), documento oficial en el cual se encontraba el registro respectivo en el acápite denominado “LIMITACIONES A LA PROPIEDAD Y/O PENDIENTES JUDICIALES, conocimiento que ratificó el día **26 de marzo de 2019**, fecha en la cual mediante comunicación escrita radicada ante la Secretaría de Tránsito de Facatativá autorizó a un tercero para la obtención de copia de documentos obrantes en la carpeta administrativa del vehículo, y para tal efecto anexo copia del certificado de libertad y tradición expedido el 20



de febrero de 2018, como se indicó, supra. (Véase folios 60, 61 y 63 de la carpeta administrativa del rodante).

La anterior afirmación encuentra respaldo probatorio igualmente con las confesiones realizadas a través de su apoderado, contenida en sendos escritos (derechos de petición, acción de tutela, convocatoria a conciliación extrajudicial, y demanda) obrante en los documentos aportados por el demandante y que reposan en el cuaderno administrativo de la entidad, donde refiere que conoció la publicación del listado No. 5 de fecha **28 de febrero de 2019** publicado por el Ministerio de Transporte mediante la circular MT No. 20194000077831, en el que se registraba el vehículo SXV737 con omisiones en el registro inicial (hechos tercero, sexto, octavo, décimo segundo, de la demanda, para citar como manifestaciones concretas de su conocimiento) véase que en las pretensiones indemnizatorias a título de “dalo emergente” segundo ítem del numeral 2., reclama el pago de perjuicios causados desde el mes de **OCTUBRE DE AÑO 2019**, lo cual ratifica aún más el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Dicho lo anterior, tenemos que en el presente caso el demandante desde el día **20 de febrero de 2018**, fecha para la cual le fue expedido el certificado de libertad y tradición de su vehículo, contaba con los elementos de juicio necesarios para conocer el hecho al cual hoy atribuye ser el generador del daño, es así como, el plazo para instaurar el medio de control de reparación directa feneció el día **21 de febrero del año 2020**, sin que hubiera presentado la demanda dentro del mismo, razones de hecho y de derecho por las cuales debe prosperar la caducidad alegada, profiriendo en consecuencia sentencia anticipada que así la decrete.

En la posibilidad de que no prospere la petición anterior, paso a pronunciarme en oposición a las pretensiones y los hechos de la demanda.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya me opongo a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, para tal efecto, realizo la siguiente oposición de manera individualizada, en primer lugar, contra las pretensiones principales, a fin de que se niegue su prosperidad, como sigue:

Contra la **PRIMERA**: Se deberá denegar por cuanto no existe la responsabilidad alegada y de existir se configuran eximentes de la misma



en favor de la entidad que represento, como se sustentará en las excepciones.

En lo que respecta a las pretensiones **SEGUNDA, TERCERA, y CUARTA**, se solicita igualmente se denieguen, en primer lugar, por cuanto estando regida la jurisdicción contenciosa administrativa bajo el principio de justicia rogada, su señoría no está facultado para proferir en contra de la demandada ninguna CONDENA, cuando estas necesariamente deben surgir de una declaratoria de responsabilidad previa, imputación de responsabilidad que no está acreditada. Por demás el supuesto daño alegado es meramente hipotético ya que no está acreditada su ocurrencia.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS FORMULADOS EN LA DEMANDA

EL HECHO PRIMERO. De conformidad con la documental obrante en el expediente **es cierto**.

Sobre el SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Solo es cierto la fecha de la matrícula del vehículo automotor al cual le correspondieron las placas SXV37, en la Secretaría de Tránsito de Facatativá. En lo demás **NO ES CIERTO** que el vehículo haya sido matriculado por agentes del Banco Davivienda, en tanto que, de la documental obrante en el expediente el formulario respectivo se encuentra suscrito y firmado por los señores HENRY ROJAS BAQUERO y JHON JAIRO AVILA GUEVARA, interesados que, como se sustentará más adelante fueron quienes presentaron el resto de documentos (requisitos) necesarios, ante la autoridad de tránsito, para el trámite de matrícula inicial del rodante.

EL HECHO TERCERO. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.

SOBRE EL HECHO CUARTO. No nos consta, se deberá probar que al vehículo objeto de la litis no le fueron expedidos manifiestos de carga y que sus propietarios no lo pudieron usufructuar económicamente.

HECHO QUINTO. Es parcialmente cierto, por cuanto las inconsistencias no fueron presuntas, sino verídicas; por ello el demandante se acogió de manera voluntaria a la opción de regulación ofrecida por el Ministerio de Transporte, pues de haber desvirtuado por parte del demandante la presunta falsedad de los documentos presentados para el trámite tal y



como lo certificó el Ministerio, circunstancia conocida por el actor (ver relato hecho “sexto”) no hubiera sido necesario dicho saneamiento.

HECHO SEXTO. Es cierto, de acuerdo a la documental obrante en el expediente.

HECHO SÉPTIMO. No es cierto, conforme a los antecedentes que reposan en la carpeta administrativa del vehículo de placas SXV737, los documentos (REQUISTOS) presentados para el trámite de matrícula inicial fueron aportados por los señores HENRY ROJAS BAQUERO y JHON JAIRO AVILA GUEVARA, interesados que de manera expresa manifestaron por escrito que “declaro que la información contenida en los documentos que anexo a la solicitud de trámites es veraz y auténtica, y me hago responsable ante la autoridad competente de cualquier irregularidad que los mismos puedan contener”, véase folio 20 del cuaderno digital del vehículo SXV737.

En suma, el documento MT No.: 20114020758201 de fecha 02 de diciembre de 2011, en su parte final señala que se hizo “entrega personal” a los señores HENRY ROJAS BAQUERO y JHON JAIRO AVILA GUEVARA (radicado 2167) y la Resolución No. 057343 del 02 de diciembre de 2011, por la cual se expide la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de un vehículo de transporte público de carga, fue expedida a nombre de **HENRY ROJAS BAQUERO**, identificado con C.C. no. 79.610.320 / **JHON JAIRO AVILA GUEVARA**, identificado con CC. No. 79.573.629, documentos que fueron aportados para el trámite del registro inicial del ya tantas veces citado vehículo, fueron certificados por el Ministerio que los expidió, como “presuntamente falsos” (ver folios 78 y 79 del cuaderno administrativo) situación que no fue desvirtuada por los interesados hoy demandante, y por demás aceptada con el trámite voluntario del saneamiento del vehículo de su propiedad.

HECHO OCTAVO. Es cierto, de acuerdo con la documental existe en el plenario.

SOBRE EL HECHO NOVENO. No nos consta, se deberá probar que al vehículo objeto de la litis no le fueron expedidos manifiestos de carga y que sus propietarios no lo pudieron usufructuar económicamente.

HECHO DÉCIMO. No es cierto. El trámite de regulación de los vehículos



matriculados irregularmente (Decretos 153 del 2017, Resolución 332 del 2017, Resolución 721 de 2018 y Resolución 0003913 de 2019) tiene el carácter, fin y naturaleza legal de ser voluntario, y quien no se acoge a él, deberá probar la legalidad de los documentos aportados, asunto que como está acreditado en el presente caso los hoy demandantes no estuvieron en la condición de hacerlo, en tanto el Ministerio tacho de documentos apócrifos los aportados para la matrícula inicial del vehículo, como se indicó supra.

HECHO DÉCIMO PRIMERO. No corresponde a un hecho sino a la transcripción de normas legales junto con consideraciones de contenido subjetivo del libelista no susceptibles de prueba.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No corresponde a un hecho sino a consideraciones de contenido subjetivo del libelista, sobre sus pretensiones.

V. CONTRADICCIÓN Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Los siguientes son los argumentos de contradicción sobre los hechos y pretensiones de la demanda, presentados a través de los siguientes:

MEDIOS EXCEPTIVOS DE DEFENSA

A. EXCEPCIÓN PREVIA

1. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (numeral 11 artículo 100 CGP)

Esta falta de requisitos formales de la demanda resulta evidente, por cuanto, así como en el poder especial conferido al profesional del derecho, como en el contenido de la demanda el sujeto procesal demandado por pasiva corresponde a la SECRETARIA DE TRANSITO DE FACATATIVA, dependencia del orden centralizado del ente territorial de Facatativá y otros.

Al respecto resulta importante señalar que, a quien se debió demandar y no se hizo, fue al Municipio de Facatativá, conforme al siguiente sustento legal.



De conformidad con la Constitución Política y la Ley, esto es el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en el marco de esa autonomía, en consonancia con el artículo 314 de la misma Carta Política, se establece que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración y representante legal del municipio.

A su turno, el artículo 315 numeral 34, de la misma norma superior, dispone como una de las atribuciones del alcalde, su calidad de representante legal, calidad que le fue asignada desde la Ley 28 de 1974, artículo 3º y en la actual Constitución Política en el artículo 314 ya citado, por lo que le compete representar al municipio, judicial y extrajudicialmente.

Confirma lo anterior, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar que, las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

En lo relativo a las entidades del nivel territorial la norma indica: *“Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal”*.

Por su parte, el artículo 160 del CPACA, dispone por virtud del derecho de postulación que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Agrega la norma en mención, que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. De acuerdo con lo expuesto y salvo para los casos en que la ley permita su intervención directa, es el alcalde del respectivo municipio, por ostentar la representación legal, quien debe otorgar poder a un abogado titulado e inscrito para la defensa de los intereses del respectivo ente territorial en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

Luego, como se viene insistiendo el demandante debió ser el ente



territorial: Municipio de Facatativá y no una de sus dependencias adscritas al sector central, que no gozan de personería jurídica, ni representación legal para asistir a procesos de esta naturaleza, judicial ni extrajudicialmente.

Así las cosas, deberá declarar probada la presente excepción.

B. EXCEPCIÓN DE FONDO O DE MÉRITO

1. CADUCIDAD

Reitero los argumentos y el material probatorio arrimado en la petición de sentencia anticipada, supra, por acaecimiento de la caducidad del medio de control, para que sea estudiada su ocurrencia en la decisión que ponga fin a la presente litis en primera instancia, análisis sobre el cual se tomara una postura de defensa en una eventual alzada, en caso de tener una sentencia desfavorable a los intereses de la entidad

2. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

El demandante atribuye responsabilidad patrimonial solidaria, por el supuesto daño causado por la entidad que represento, bajo la teoría de la falla en el servicio

Partiendo de lo anterior y como es sabido el “daño” es uno de los presupuestos que estructuran la responsabilidad del Estado, y que para que este sea indemnizable este debe ser cierto, concreto y personal, requisitos que para que se estructuren en el presente caso, resulta determinante analizar la conducta de la demandante frente a los postulados de la buena fe que gobiernan las relaciones entre particulares y la administración pública.

En primer lugar; existen presunciones de falsedad en documentos aportados por la demandante para la obtención de la matrícula inicial del vehículo de su propiedad (placas SXV737), presunción que no fue desvirtuada por la interesada ni en sede administrativa, ni judicial, tal y como se replicó en el acápite del pronunciamiento de los hechos de la demanda, contrario sensu la demandante admite haberse acogido al trámite de saneamiento de las irregularidades detectadas en la matrícula inicial del rodante en mención, trámite que no es forzoso para el



administrado, sino voluntario, de manera que esta conducta lleva a aceptar tácitamente su responsabilidad y culpa en tales inconsistencias.

Al respecto resulta determinante la manifestación, libre, expresa y por escrito que presentó el demandante ante la autoridad de tránsito (**visible folio 29 de la actuación administrativa de solicitud de traspaso del vehículo placas SXV737, que se aporta como prueba dentro de las presentes diligencias**), en la que señaló:

“Manifiesto VOLUNTARIAMENTE que conozco perfectamente y claramente las condiciones actuales del citado vehículo automotor, y deseo que se adelanten y culminen los trámites de TRASPASO, pese a la existencia de investigaciones, que pudieran ocasionar responsabilidad en cabeza de quien ostenta la calidad de propietario.

Lo anterior, como quiera que el citado vehículo, presentó irregularidad al carecer del certificado de cumplimiento de requisitos para la matrícula inicial, situación esta que se presentó durante los años 2006 a 2012”

(El énfasis subrayado es mío).

El saneamiento administrativo adelantado por el demandante sobre el vehículo de su propiedad, así como los demás documentos que se relacionan a lo largo de esta contestación y que reposan en el expediente administrativo, corresponde a una conducta manifiesta al dejar en evidencia que la parte interesada no cumplió con la carga pública de suministrar información veraz y auténtica para adelantar el trámite de registro del vehículo, al punto que, los actos presuntamente ilícitos, aceptados, no pueden constituir fuente de derechos, como lo pretende le sea reconocido a través del presente medio de control.

Dicho lo anterior, la supuesta falla en el servicio alegada por el extremo demandante se edifica en actos engañosos con los que se hizo incurrir en error a la administración, quebrantando el principio de buena fe que gobierna la relación de los particulares con el Estado, en últimas, quien se beneficiaba del registro inicial del vehículo automotor de carga era un particular, pues su interés era explotar dicha actividad económica; es entonces la conducta exclusiva de la víctima la que resulta determinante para romper con cualquier nexo de causalidad entre el hecho dañino



alegado y el hecho de la entidad, como se sustentó supra y se acredita probatoriamente.

El haber aportado documentos aparentemente apócrifos y aceptado con el tantas veces aludido saneamiento de las irregularidades de la matrícula, a sabiendas de las inconsistencias presentadas sobre su vehículo, tal y como lo confesó en sus actuaciones subsiguientes eximen de cualquier responsabilidad a las demandadas. Los actos de corrupción no son ningún hecho notorio tal y como lo advierte el libelista, pues tal afirmación requiere de prueba la cual no se allegó al proceso.

Por lo anterior, deberá prosperar el presente medio exceptivo debiendo entonces ser denegadas las pretensiones de la demanda.

3. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

El primer argumento a considerar dentro de la valoración probatoria que realice su señoría, se soporta en la afirmación efectuada por el demandante en los hechos de la demanda, en los que le atribuye la responsabilidad de presentar documentos falsos al BANCO DAVIVIENDA para la matrícula inicial del vehículo objeto de litigio.

Lo anterior indica que, quien tenía el interés directo en obtener la matrícula inicial del vehículo precitado, tenía la carga procesal de acreditar los requisitos en legal forma, y en segundo lugar, la actuación administrativa con este fin no constituía un acto oficioso de la administración, sino a petición de parte; lo cierto es que, las partes interesadas al parecer conspiraron para obtener dicho trámite acudiendo a actos fraudulentos; fraude que dentro de los trámites previos para acogerse al saneamiento, no fueron desmentidos o desvirtuados con la contradicción y acreditación de la legalidad de sus actos.

En síntesis el hecho exclusivo atribuido al Banco Davivienda por el demandante, como tercero determinado, y con la potencialidad de que existan otros tercero indeterminados, de presentar documentación falsa, constituye un eximente de responsabilidad de la administración.



Sobre esta figura, el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia, lo siguiente¹:

Esta Corporación se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, a saber:

“(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la Acción de Reparación Directa exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado .

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), sentencia del 28 de enero de 2015. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA



En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño. Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño²⁹"

Las afirmaciones realizadas en este medio de defensa se desprenden de la documental obrante en el expediente administrativo del vehículo, el comportamiento del actor, y la situación jurídica actual del automotor, fundamentos sobre los cuales deberá decretarse probada la excepción propuesta.

4. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL ALEGADO PERJUICIO Y COBRO DE LO NO DEBIDO

En lo que respecta a las pretensiones (pecuniarias a título de indemnización del daño, patrimoniales y materiales) pedidas en la demanda, deberán ser denegadas por cuanto su tasación y juramento estimatorio carece de soporte probatorio que acredite su causación, en cuanto que, para obtener un fallo judicial favorable a las pretensiones, no es suficiente con la manifestación de haber sufrido un daño, sino que corresponde a una carga procesal de quien lo alega, acreditar que efectivamente estamos frente a un daño real y material no simplemente hipotético, como ocurre en el presente asunto, razón por la cual se deben desestimar estos pedimentos.



5. GENÉRICA

De manera respetuosa solicito a su señoría que, de encontrar probada una excepción distinta a las invocadas como medio de defensa, se proceda de manera oficiosa a su declaratoria con las respectivas consecuencias frente a la continuación del proceso o decisión mediante sentencia en el presente asunto.

VI. PRUEBAS

Solicito a su señoría decretar los siguientes medios probatorios, en la que son pertinentes, conducentes y útiles para controvertir los hechos de la demanda, y probar los argumentos de la defensa, así:

A. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales, todos los documentos aportados con la demanda, y de manera adicional en cumplimiento de lo ordenado en el proveído admisorio de la demanda, y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allego con la contestación de la demanda:

1. El cuaderno administrativo en medio digital, correspondiente al vehículo de placas: **SXV737**.
2. Actuación administrativa de solicitud de traspaso del vehículo **SXV737** de fecha 26 de marzo de 2022.

B. PRUEBA TRASLADADA

Solicito se decrete como prueba trasladada, las piezas documentales obrantes en el **Expediente Administrativo** mediante el cual el demandante, se acogió a la normalización de las irregularidades en la matrícula inicial del vehículo de su propiedad, identificado con las placas SXV737, documentos que resultan conducentes, pertinentes y útiles para probar la oposición a los hechos de la demanda y en especial la excepción denominada, culpa exclusiva de la víctima.

Para tal efecto, ofíciase al **MINISTERO DE TRANSPORTE** para que a través de la dependencia competente, remita con destino a esta actuación el referido cuaderno administrativo.



C. INTERROGATORIO DE PARTE, con exhibición de documentos.

Solicito al Despacho se decrete y en consecuencia se cite a diligencia de **interrogatorio de parte** a las siguientes personas, para que resuelvan el cuestionario que en forma personal formularé, sobre los hechos de la demanda, su reforma, las contestaciones y excepciones propuestas por los entrabados en la Litis, así:

Al demandante:

1. Señor **JOHN JAIRO AVILA GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.573.629, quien podrá ser citada a través de su despacho en el domicilio registrado para notificación personal en el libelo de la demanda, o por intermedio de su apoderado, quien deberá garantizar su competencia en la fecha y hora señalada por su Despacho.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar y sus anexos.
2. Documentos de identificación personal
3. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales aportadas.

VIII. NOTIFICACIONES

1. La entidad que represento recibe notificaciones en la Carrera 3 No. 5-68 Centro del Municipio de Facatativá, correo electrónico notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co,
2. El suscrito apoderado en la calle 19 No. 5-51 Oficina 202 del Edificio Valdés de Bogotá, D.C. correo electrónico ralanvarga29@gmail.com teléfono 314 4280010.

Sírvase reconocer personería adjetiva para actuar, de conformidad con el poder a mi conferido.

Atentamente;



RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO

C.C. No. 79.614.602 de Bogotá

T.P. 221.593 del C.S. de la J.

Con copia:

Parte y/o apoderado	Medio de comunicación
Demandante: John Jairo Ávila Guevara y su apoderado	Correo electrónico: jairo.neira@rojasyasociados.co
Demandadas	Correo electrónico
Nación – Ministerio de Transporte	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Concesión RUNT S.A.	correspondencia.judicial@runt.com.co
Banco Davivienda S.A.	notificaciones@davivienda.com y notificacionesjudiciales@davivienda.com
MINISTERIO PÚBLICO	zmladino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co